



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
Medellín, Ocho (08) de Junio de dos mil veintiuno (2021)**

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA LAURA CARTAGENA DE CHAPARRO quien actúa a través de su curadora LUZ OMAIRA CHAPARRO CARTAGENA
Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Radicado: 05001 33 33 001 2020 0011600
Asunto: deja sin efecto parcialmente auto/Prescinde de

audiencia inicial/ decreta pruebas/fija litigio/da traslado para alegar de conclusión

Una vez analizado exhaustivamente las pretensiones de la demanda, advierte ese despacho que sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, si no se observara que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento. Así las cosas deberá dejarse parcialmente sin efecto el auto dictado el pasado 4 de junio de 2021, solamente en lo atinente a la fijación de la audiencia inicial, lo anterior teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, en el artículo 86 estableció:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que a partir de ese momento dentro del presente proceso se surtió la notificación a la entidad accionada (9 de marzo de 2021), resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que con la demanda se solicitaron como pruebas los documentos aportados a la misma y, a su turno, la



entidad demanda Departamento de Antioquia con la contestación la demanda dentro del término de ley, también aportó pruebas.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

“(…)

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)”

Al respecto, se puede concluir que, a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.



Por su parte el artículo 211 y siguientes de la ley 1437 de 2011, sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

“(…) ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenión y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

(…)”

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

Pruebas de la parte accionante: (folios 19-74 del expediente digital, archivo denominado 02. Demanda)

- copia de la cédula de ciudadanía de la señora María Laura Cartagena de chaparro.
- Certificación de tiempo de servicios prestados al departamento de Antioquía por el señor Lucas Chaparro Murillo.
- copia del registro civil del matrimonio celebrado entre los señores María Laura Cartagena Chaparro y Lucas Chaparro Murillo .
- copia del registro civil de defunción del señor Lucas Chaparro Murillo.
- copia de la resolución 6796 del 6 de abril de 2006 emitida por el ISS.
- copia de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2018 proferida por el juzgado 12 de familia en oralidad.
- copia auténtica del acta diligencia de posición de curadores designados y de la diligencia entrega del incapaz a la curadora designada.
- copia de la petición radicado ante el departamento de Antioquía solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes.
- copia de la resolución 20190600158535 del 7 de octubre de 2019, emitida por el Departamento de Antioquia.



-copia de la petición radicada ante el departamento de Antioquía, solicitando el reconocimiento y pago de un bono pensional copia del comunicado de fecha 28 de agosto de 2019 emitido por el departamento de Antioquía.

- copia del recurso de apelación instaurada en contra del comunicado de fecha 28 agosto del 2019 emitido por el departamento de Antioquía copia de la resolución ese 200019060158547 del 7 de octubre de 2019, a través de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado en contra del comunicado de fecha 28 de agosto de 2019.

-copia de la declaración extrajucio rendida por señores RENE DARIO AREVALO y ANA MARIA QUINTERO MONTERO, ante a la notaria 24 del circulo de Medellín.

Testimoniales: RENE DARIO AREVALO y ANA MARIA QUINTERO MONTERO: solicitud a la que no accede el Despacho, pues esta Juez al realizar el análisis de los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, observa que de conformidad al objeto de la litis, dicha prueba se torna innecesaria para el descubrimiento de la verdad real. Lo anterior, teniendo en cuenta que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho, la pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra, elementos que no se acreditan con la solicitud de la prueba.

PRUEBAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. (folios 23-201del expediente digital, archivo denominado 11contestacion demanda)

- Respuesta con radicado 2020020026882 emanada de la Dirección de Prestaciones Sociales y Nómina de la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional de Antioquia, a mi solicitud de antecedentes. -

- Expediente administrativo remitido por dicha dependencia, en un archivo digital con 167 folios.

-Certificación electrónica de tiempos laborados.

-Respuesta con radicado número 2020020049822 de la Dirección de Prestaciones Sociales y Nómina, referente al reconocimiento del bono pensional.

-Constancia de la búsqueda realizada por dicha dependencia.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en la hipótesis contemplada en literales b y d del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021. Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

-FIJACIÓN DEL LITIGIO:



El análisis jurídico y probatorio que debe realizar el Despacho, se centra en determinar si, por incurrir en la violación de las normas citadas, o configurar las causales de nulidad invocadas en la demanda, hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el comunicado de fecha 28 agosto de 2019, emitido por el departamento de Antioquía a través del cual se decide negar el reconocimiento y pago del bono pensional a favor de la señora María Laura Cartagena Chaparro, así como la resolución S 2019060158547 del 7 de octubre de 2019, a través del cual resuelve el recurso de apelación instaurado en contra del comunicado anterior; o si a contrario sensu, la actuación se encuentra conforme al ordenamiento jurídico, debiendo a su juicio denegarse las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y d, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co
franciscojose.giraldo@antioquia.gov.co
fernandezochoaabogados@hotmail.com
procuraduria107notificaciones@hotmail.com

Link del expediente digital:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/personal/adm01med_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm01med%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F050013333001%2F202000116

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS PARCIALMENTE, auto de fecha 04 de junio de 2021, solamente en lo atinente a la fijación de la audiencia inicial, conforme a lo argumentado en la presente providencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte del Departamento de Antioquia conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADMITIR e incorporar las pruebas allegadas por la parte demandante y demandada conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia

QUINTO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.



SEXTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante el despacho, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

SÉPTIMO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

<p>Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 15 de junio de 2021 Victoria Velásquez Secretaria</p>

NOTIFÍQUESE

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca3f049099a5bfa2f90db398074eb5bf87f0203b7d0c8db2ef3846bb70e0c797

Documento generado en 12/06/2021 12:28:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**